

Quito, D.M. 10 de febrero de 2021

CASO No. 360-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia expedida por una sala de la Corte Provincial de Loja (en una acción de protección), al no comprobarse la vulneración de derechos.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 27 de noviembre de 2015, Pablo Aníbal Ojeda Pesantez, ganador de un concurso de méritos y oposición para el cargo de “Secretario de Juzgado y Unidad Judicial”, presentó acción de protección en contra del presidente del Consejo Nacional de la Judicatura y la directora provincial del Consejo Nacional de la Judicatura de Loja. En su demanda impugnó la resolución mediante la cual se le asignó a la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Macará, exigió que se le asigne a una dependencia ubicada en alguna cabecera cantonal de Loja, y que se repare el daño material por el tiempo que estuvo fuera de su domicilio.¹
2. El 26 de diciembre de 2015, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en Loja rechazó la demanda porque no se demostró la vulneración de derechos y por no ser la vía adecuada. El accionante presentó recurso de apelación.
3. El 14 de enero de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“la Sala”) rechazó el recurso de apelación.

¹ Acción de protección No. 11203-2015-04559. El accionante alegó que el Pleno del Consejo de la Judicatura con Resolución No. 093-2015 de 29 de abril de 2015, nombró “...*Secretarias y Secretarios relatores de las Cortes Provinciales a Nivel Nacional...*”; que María Lorena Espinoza Salazar, directora provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, con Resolución No. 1928-UPTL-FA de 29 de mayo de 2015, le asignó la Secretaría de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil del cantón Macará; que existían vacantes en su domicilio ubicado, a la fecha de los hechos, en el cantón Vilcabamba, que esta decisión lo alejaría definitivamente de su domicilio y afectaría al núcleo familiar.

4. El 11 de febrero de 2016, los cónyuges, Pablo Aníbal Ojeda Pesantez y Angélica María Dávalos Granda (“los accionantes”), presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de enero de 2016.
5. El 16 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien avocó conocimiento del caso el 3 de agosto de 2020, y solicitó que la Sala presente su informe de descargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Sentencia impugnada, argumentos y pretensión

8. La sentencia impugnada fue expedida el 14 de enero de 2016. La Sala rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia, porque no se demostró la vulneración de derechos. Según la sentencia, el accionante participó en el concurso para llenar 24 vacantes para la provincia de Loja y no solo para el cantón Loja; y la designación a la dependencia del cantón Macará fue una acción legítima de la directora provincial del Consejo de la Judicatura (“directora provincial”).²
9. Los accionantes alegaron la vulneración de los derechos a la familia y la protección de las familias disgregadas. Destinaron gran parte de su argumentación a los hechos que motivaron la demanda de acción de protección. Alegaron que los jueces que conocieron su caso “enfocaron su análisis y fundamentación en justificar la legalidad de la asignación de dependencia”, y que no se pronunciaron respecto a los derechos alegados en la demanda de acción de protección; solicitaron que se deje sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia, la resolución de asignación de dependencia y que “se lo asigne a una dependencia judicial con la misma remuneración y denominación actual, pero en las dependencias de la Corte Provincial de Justicia de Loja”.
10. Posteriormente el accionante actualizó su pretensión y señaló que la directora provincial ordenó el cambio de asignación a la ciudad de Loja, donde se encuentra su núcleo familiar (13 de abril de 2016); que desde el 18 de abril de 2016 hasta la actualidad desempeña funciones de secretario en la Unidad Judicial Especializada Civil y Mercantil de Loja; que su núcleo familiar fue disgregado por “10 meses con 17 días”;

² Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, sentencia de 14 de enero de 2016, a fs. 8 a la 16, del expediente de segunda instancia.

solicitó que la reparación material se calcule en ese rango de tiempo, y que se deje a salvo el derecho de repetición en contra de la directora provincial.³

11. La Sala no presentó informe motivado de descargo.

IV. Análisis constitucional

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias o autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁴

13. En la demanda se han enunciado y argumentado los derechos relacionados con la familia y la protección a la familia disgregada. Los accionantes mencionan los hechos y acciones de la autoridad administrativa, que asignó un lugar de trabajo, pero no han determinado cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial, que vulneró dichos derechos, por lo que no procede su análisis. Sin embargo, al realizar un esfuerzo razonable⁵, la Corte verificará si la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

14. El derecho a la motivación está garantizado en el artículo 76 (7) (1) de la Constitución: “*No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”. Los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: (i) enunciación de normativa o principios; (ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos; y, (iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos.⁶

15. La sentencia impugnada enunció las normas vigentes a la época del caso, referentes al instructivo del concurso de méritos y oposición, la resolución de aprobación del banco de elegibles y la resolución de nombramiento de secretarías y secretarios. Estas normas que fueron analizadas y relacionadas con los presupuestos de procedencia de la acción de protección determinados en la Constitución y la LOGJCC.⁷ Se evidencia que la sentencia cumple con el supuesto (i).

³ Pablo Aníbal Ojeda Pesantez, escrito de 7 de agosto de 2020, y Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, acción de personal No. 1452-DP11-2016-FA de 13 de abril de 2016.

⁴ Constitución, artículo 94.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No 1967-14-EP/20, párrafos 18 y 21. Un cargo configura una argumentación completa, si este reúne, al menos, los siguientes elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “*derecho violado*”, artículo 62.1 de la LOGJCC); ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión judicial de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “*directa e inmediata*”.

⁶ Corte Constitucional, sentencia N°. 1285-13-EP/19, párrafo 28.

⁷ Véase sentencia de apelación, fs. 12v a la 16 del expediente de apelación. Los jueces enuncian la resolución N° 84-2014 de 16 de mayo de 2014, en la que el Consejo de la Judicatura expidió el

16. La sentencia explica la pertinencia de las normas enunciadas con los hechos y alegaciones de las partes procesales. La Sala determinó que el accionante conoció y se sometió a las normas que regulaban el concurso, especialmente las concernientes con el banco de elegibles, la regla de designación y la excepción de traslados, que el concurso *“era para llenar 24 vacantes para la provincia de Loja y no para el cantón Loja como lo ha afirmado”*, que la directora provincial actuó de conformidad con la delegación administrativa, y concluyó que no se demostró la vulneración de derechos.⁸ Se verifica que la sentencia cumple con el supuesto (ii).

17. En la sentencia impugnada, la Sala analizó los hechos y verificó que no existió vulneración de derechos.⁹ Esto evidencia que la sentencia cumple con el supuesto (iii). En consecuencia, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

18. Se recuerda a los jueces que dentro de los requisitos para proponer una acción de protección, no existe uno relacionado con la temporalidad de su presentación.¹⁰ En este caso, son improcedentes las pretensiones del accionante y no se ha demostrado vulneración de derechos constitucionales por parte de los jueces demandados.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.

“Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la selección y designación de Secretarías y Secretarios de Juzgados y Unidades Judiciales a Nivel Nacional...”, específicamente los artículos: 55 que señala *“procederá a la designación, respetando el orden de los puntajes y paridad de género, de acuerdo al número de vacantes convocadas”*, y 56 que expresa *“El banco de elegibles, (sic) se integrará de acuerdo al puesto para el que aplicó cada postulante, sin embargo de lo cual por necesidad institucional se podrá proponer a las y los postulantes elegibles que integren una vacante en otro cantón, provincia o materia.*

Si el postulante acepta el puesto ofertado, implica que su residencia permanente será en el cantón o provincia a la que pertenece el puesto, por lo que no se admitirán solicitudes de cambio o traslado en los siguientes cinco (5) años, a excepción de lo dispuesto en el art.101 del COFJ”. Véanse también la resolución No. 92-2015 de 29 de abril de 2015, en la que el Consejo de la Judicatura aprobó el listado de las personas que conformaron el Banco de Elegibles, y la resolución No. 93-2015 de 29 de abril de 2015, en la que el Consejo de la Judicatura delegó la asignación de dependencias a la Dirección Provincial competente.

⁸ Considerandos sexto al octavo de la sentencia de apelación, fs. 12v y 16 del expediente de apelación.

⁹ Sentencia de apelación, considerando octavo *“...el abogado del accionante en ningún momento han podido demostrar violación de derechos constitucionales; el concurso al que ha participado el accionante era para llenar 24 vacantes para la provincia de Loja y no para el cantón Loja como lo ha afirmado; contrariamente el Consejo de la Judicatura ha actuado respetuoso de la Constitución y ha respetado los derechos del accionante, así el derecho al trabajo a mantener a su familia asignado su trabajo de acuerdo a su puntaje, razón por la que se le ha asignado su plaza de trabajo en el cantón Macará, por lo que no hay violaciones constitucionales... ”*.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia N°. 179-13-EP/20, párrafo 30.

2. Notifíquese, devuélvase el expediente al origen y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 10 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL